

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: RAUL FERNANDO AGUIRRE GARCIA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-007-2019-00291-01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 238 DE 2022
TEMAS	: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de la demandante.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la reliquidación de la pensión de vejez por toda la vida laboral por tener acreditados más de 1250 semanas cotizadas y por ser más favorable para los intereses del asegurado, el pago del retroactivo generado por mayor valor, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación sobre el valor de la Reliquidación, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que ha laborado y cotizado al sistema general de pensiones desde el año 1973 hasta el año 2017, que nació el 24 de octubre de 1955, cumplió los 62 años de edad el 24 de octubre de 2017. fue pensionado por la demandada, mediante la Resolución N° SUB 253026 del 11 de noviembre de 2017, con ingreso a nomina en enero de 2018 con un ingreso base de liquidación (IBL) de \$891.904,00, y con un porcentaje de liquidación del 75.40%, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° SUB 253026 del 11 de noviembre de 2017, con radicado N° 2017-12239136 de 20 de noviembre de 2017, Colpensiones decidió el recurso mediante el Acto Administrativo N° SUB 271931 de 28 de noviembre de 2017, por medio del cual confirmo la resolución en todas sus partes.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta (páginas 75 a 83 como se desprende del documento denominado **01Expediente Físico**, del expediente digital en el que concretamente indicó que se toman como ciertos los hechos según la documental aportada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la Obligación Demandada y falta de derecho para pedir, Buena Fe, Prescripción, Innominada o Genérica e Imposibilidad de condena en Costas.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 21 de junio de 2021 páginas 2 a 4 como se desprende del documento denominado **05ActaAudiencia**, del expediente digital. Declaró que al señor RAUL FERNANDO AGUIRRE GARCIA no le asiste el derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez hallada por Colpensiones mediante resolución N° SUB 253026 del 11 de noviembre de 2017, razón por la cual, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones elevadas y condeno en costas al actor.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandada presentó alegatos de conclusión por medio de correo electrónico allegado el día 16 de junio de 2022, en los que solicita la confirmación del fallo de primera instancia, toda vez que la entidad efectuó nuevamente las operaciones aritméticas para el caso en particular de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, concluyendo que luego de hacer las actualizaciones pertinentes, no se arrojó un valor mayor al reconocido.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la petición obrante a páginas 25 a 27 del documento denominado **01Expediente Físico**, del expediente digital del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si al actor le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, proceda a reliquidar su prestación por vejez, teniendo en cuenta para ello el promedio de lo cotizado por el actor durante los últimos 10 años o durante toda

su vida laboral, aplicándole el IBL que le resultare más favorable, con sus respectivos intereses moratorios, indexación y las costas agencias en derecho que se causaren dentro del proceso.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, en cuanto a las normas traídas a colación en la sentencia puesto que muestra ser producto de una comprensión de lo cuestionado.

Y es que, para el caso de autos, el Despacho encuentra acertada la decisión tomada por el A quo, de absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, por cuanto con la documental aportada al proceso, concretamente con la copia de la Resolución SUB 271931 del 28 de noviembre de 2017 y los cálculos realizados por este Despacho en el documento que denomino Anexo N° 1, se llega a la conclusión que el IBL obtenido es inferior al reconocido mediante la resolución mencionada anteriormente, pues la mesada obtenida por este Juzgador es de CUATROCIENTOS VEITNINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$429.805,00) para el año 2017 y el fondo demandado le reconoció la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00), por lo tanto, la entidad demandada Colpensiones cumplió a cabalidad con las disposiciones legales al reconocer la prestación y esta se encuentra liquidada conforme a derecho, pues obtuvo el IBL con el promedio de los últimos diez años y así lo hizo saber en la Resolución.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4ddf3a2d5f52a7c55118a20a3bcfd85a2ba6fdff663ce65bb01743a100775a**

Documento generado en 07/07/2022 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>